



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 Las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012 y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2013, respectivamente. Sus dispositivos expresan, en ese mismo orden, lo siguiente:

Sentencia núm. 038-2012-01214

PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, y los MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DR. RODOLFO PÉREZ MOTA y JOSÉ BAUTISTA GARCÍA, DRA. ADALGISA TEJADA MEJÍA, DR. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO, DRA. RHINA ASECIO DE JESÚS DE JESÚS, FABIOLA CABRERA GONZÁLEZ, DRA. BELKIS REYNOSO PIÑA, DRA. MANUELA GUZMÁN V., DRA. MIREYA ROQUE, DRA. URSINA ANICO GUZMÁN Y DRA. LAURA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, así como de la COMISIÓN ELECTORAL integrada por los señores JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, JUAN MORENO GAUTREAU y MANUEL PÉREZ

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CESTERO, y en consecuencia SE DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por los señores TEÓFILO ROSARIO MARTÍNEZ, PETRA B. RIVAS HERASME, ELIDA GUZMÁN MERCEDES, JOSÉ DAVID PÉREZ REUES, ANDRÉS B. FIGUEROO HERRERA, ALEIDA MUÑOZ TAVERAS, DINICIO RAFAEL CRUZ, ANA HILDA NOBAS RIVAS, MANUEL EMILIO GALVÁN LUCIANO, Y COMPARTES, por los motivos que constan en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENA la remisión de este expediente marcado con el No. 038-2012-01660, contentivo de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por las razones expuestas en esta decisión, y a los fines que fueren procedentes.

Sentencia núm. 109-2013

PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, porque dicha limitación es razonable y no vulnera el contenido del derecho alegado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por los señores TEÓFILO ROSARIO MARTÍNEZ, MANUEL EMILIO GALVÁN LUCIANO, ANA HILDA NOBAS RIVAS, ALTAGRACIA AMARANTE, DINICIO RAFAEL CRUZ, ALEIDA MUÑOZ TAVERAS, ANDRÉS B. FIGUEROO HERRERA, PETRA B. RIVAS HERASME, JOSÉ DAVID PÉREZ REYES, ELIDA GUZMÁN MERCEDES, ELADIO EMILIO MEDINA RAMÍREZ, FRANCISCO DELGADO LARA, CLAUDIO ALFONSO MIOLÁN, LUIS AGUSTÍN

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RUFFIN CASTRO, JAIME ULADISLAO FERNÁNDEZ LAZALA, GERÓNIMO PORFIRIO VERAS LOZANO, ESTHER MARGARITA DEL C. BUENO POLONIO, MERCEDES GENARINA LORA BELTRÁN DE GARCÍA, MIGUEL ANDRÉS ABREU LÓPEZ, MUSALAM ELÍAS CAMASTA ISSA, JULIO CÉSAR MOTA ACOSTA, SANTA JULIA CASTRO MERCEDES, JUANITO SANTI SORIANO, CLAUDIO ANDRÉS OLMOS POLANCO, CÉSAR AUGUSTO MERCEDES BÁEZ, GILSA DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, PORFIRIA MIGUELINA DUME DE JESÚS, JESÚS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN SUERO, YFRAÍN ROMÁN CASTILLO, BERTHA ISABEL LORENZO PÉREZ, NANCY LUCÍA GROSS DÍAZ DE FASEL, MODESTA RAMONA ORBE MORA, NANCY VIRGINIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MAYRA ESTHER GARCIA RODRÍGUEZ, WENDY MENDEZ MELO, NELSA FRANCISCA ALEMÁN MEDINA, YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA, NATIVIDAD ÁLVAREZ ÁLVAREZ, YON RICHARD PANIAGUA FELIZ, JULIÁN ARCADIO TOLENTINO, ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, HUGO FRANCISCO MOLINA ROLÁN, JORGE GUILLERMO MORALES PAULINO, MARÍA GUADALUPE CABRERA TEJEDA, HAROLD DAVE HENRÍQUEZ SANTOS, VÍCTOR JUAN HERRERA RODRÍGUEZ, SÓCRATES AMABLE JENOFONTE OLIVO ÁLVAREZ, JUAN FRANCISCO BURGOS MORFI, RAFAEL DOTEL VANDERPOOL, EULOGIA VÁSQUEZ PÉREZ, ALSENIO PEROZO PUELLO, CONSUELO LOURDES GONZÁLEZ ALMÁNZA, NURYS YOLANDA CALDERÓN PEÑA, WILLIAMS MARRERO GUERRERO, JOSÉ MANUEL FELIZ, ÁNGEL MANUEL ALCÁNTARA MARQUEZ, LUÍS RAMÓN FIRPO CABRAL, MARGARITA MARÍA SOLANO LIZ, YSISDRO JIMÉNEZ GARCÍA, JHONI WARNELL GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN ALBERTO DÍAZ ORTIZ, ODEISIS CONCEPCIÓN ONELIA

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P'REZ EVANGELISTA, RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ BRANDEL, ROSA HERMINIA REYES PERALTA, JOSÉ VINICIO DÍAZ DE LA NUEZ, MARÍA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ DE ABREU, MARÍA MAGDALENA DÍAZ DOMÍNGUEZ, ANTONIO LEÓN SASSO, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, OSCAR ANTONIO CANTO TOLEDANO, POLIVIO ISAURO RIVAS PÉREZ, RAFAELA ALTAGRACIA BATLLE, CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ ARISTY, MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, JUANA ACOSTA DE LA CRUZ, FREDY MARÍA MARTÍNEZ CASTELLANOS, KARINA CONCEPCIÓN MEDINA, JUAN FRANCISCO JAVIER MATEO ZAPATA, en fecha 30 de noviembre del año 2012, contra el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS y los MIMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DR. RODOLFO PÉREZ MOTA y JOSÉ BAUTISTA GARCÍA, DRA. ADALGISA TEJADA MEJÍA, DR. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO, DRA. RHINA ASECIO DE JESÚS DE JESÚS, FABIOLA CABRERA GONZÁLEZ, DRA. BELKIS REYNOSO PIÑA, DRA. MANUELA GUZMÁN V., DRA. MIREYA ROQUE, DRA. URSINA ANICO GUZMÁN Y DRA. LAURA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, LA COMISIÓN ELECTORAL integrada por los señores JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, JUAN MORENO GAUTREAU y MANUEL PÉREZ CESTERO, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, literal 1ro de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA el procedimiento libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

1.2 Esta última, la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, fue notificada mediante comunicación dirigida al señor Teófilo Rosario por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, Greisy Rijo Gómez el 29 de mayo de 2013.

2. Presentación del recurso

2.1 Los recurrentes, señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012 y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, respectivamente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 7 de junio de 2013. El Tribunal Constitucional recibió el expediente de lugar, el 9 de julio de 2013.

2.2 Los recurrentes procuran que las sentencias impugnadas sean revocadas en todas sus partes y, por vía de consecuencia, sea acogida la acción de amparo primigenia, de modo que se declare sin ningún efecto la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre del 2012, por el Colegio Dominicano de Notarios. Igualmente, mediante la presentación de una medida cautelar, solicitan la suspensión de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios y la designación de una administración provisional, hasta tanto el recurso de revisión de amparo sea fallado.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 El primero, de los fallos impugnados, es la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, la cual declaró la incompetencia de dicha sala para conocer la referida acción de amparo. Tal decisión, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

A. CONSIDERANDO: Que en ese caso y conforme lo establece el artículo 75 de la Ley No. 137-11, en cuanto reza: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

B. CONSIDERANDO: Que igualmente, el artículo primero literal B de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente: "El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (b) Los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades publicas...". Siendo además, establecida de manera implícita su competencia para conocer asuntos como el de la especie, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante Sentencia No. 117-2009, de fecha 21 de Diciembre del año 2009, la cual se avoco (sic) a conocer el fondo de la acción de Amparo interpuesta en esa ocasión, entre otros, en contra del Colegio Dominicano de Notarios.

3.2 La segunda sentencia de amparo recurrida, esto es, la núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía más efectiva para el conocimiento de la cuestión. Dicho fallo se fundamentó, entre otros, en los argumentos siguientes:

A. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie los accionantes tienen la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 30 de noviembre del 2012.

B. Que el artículo 70 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.

C. Que en consecuencia procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1ero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1 Los recurrentes en revisión, señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, pretenden la anulación de las sentencias objeto del presente recurso, y que como consecuencia de ello, se declare sin efecto jurídico la Convocatoria Electoral y la Asamblea General Eleccionaria del 27 de octubre de 2012, se ordene una nueva convocatoria tendente a nuevas elecciones, se suspendan de sus cargos a los integrantes del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, y se designe una nueva administración provisional en dicha corporación. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

A. La Sentencia que declara la incompetencia del Tribunal Civil es violatoria de la Ley 137- 11, LOTCPC, y el derecho al Juez Natural, en tanto garantía cardinal del debido proceso.

B. La Convocatoria, la Asamblea, el Acta y todos sus resultados son inválidos por estar afectados de nulidad absoluta, de pleno derecho previsto en el artículo 6 de la Constitución, habida cuenta que su realización se llevó a cabo irrespetando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a elegir y ser elegido, derecho a la igualdad, la libertad de asociación, libertad de reunión y participación, libertad de expresión y el libre ejercicio del voto y violaciones conexas.

C. En el caso de la especie, la Asamblea General Eleccionaria celebrada de manera irregular, vulnera el derecho fundamental a la participación, en tanto restringe de manera injustificada, a la luz de la Constitución Política del Estado, a más del 76% por ciento de los notarios afiliados en el CDN.

D. En ese sentido, justo es reconocer que ambas instancias en parte comparten la relación de los hechos, pero sus ámbitos de actuación resultan

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy distintos; habida cuenta que la Acción de Amparo se concentra en demostrar la conculcación de los derechos y libertades fundamentales primarios, mientras el Recurso Administrativo, ataca la Resolución que valida las irregularidades propias del irregular proceso y sus resultados, violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1 Por medio de su escrito de defensa, depositado el 19 de junio de 2013, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el Colegio Dominicano de Notarios sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

A. El 27 de octubre de 2012 se celebró la Asamblea General Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, para lo cual tenían derecho al voto todos los notarios que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 89-05, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios.

B. (...) Irónicamente, el 17 de diciembre de 2012, un día antes de la precipitada audiencia sobre la Acción de Amparo, los Accionantes interpusieron un Recurso Contencioso Administrativo en el cual también solicitaron la nulidad de la Asamblea General Electoral del 27 de octubre de 2012.

C. El tribunal declaró la inadmisibilidad de la Acción de Amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, en base a la existencia de otras vías del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En la especie, no sólo se puede constatar la existencia de otras vías, sino que los propios Accionantes ya se encuentran haciendo uso de las mismas, de manera paralela a la Acción de Amparo. En efecto, los Accionantes interpusieron un Recurso Contencioso Administrativo el 17 de diciembre de 2012, incluso antes de conocer el fallo que daría la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (...).

E. Además conviene reconocer la Certificación, del 19 de junio de 2013, emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en la cual se hace constar que el tribunal se encuentra apoderado del referido Recurso Contencioso Administrativo.

6. Pruebas documentales

6.1 Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

- a) Acta de la Asamblea General de la Comisión Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).
- b) Copia de los estatutos generales del Colegio Dominicano de Notarios, aprobados por la Asamblea General, el quince (15) de julio de dos mil seis (2006).
- c) Copia del Reglamento Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, aprobado por el Consejo Directivo, el quince (15) de julio de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Resolución de la Comisión Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre la impugnación presentada por Teófilo Rosario Martínez contra las elecciones celebradas el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil doce (2012).
- e) Original de la certificación de apoderamiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por Teófilo Rosario Martínez y compartes, contra la resolución de la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Notarios, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
- f) Listados del estatus de pago de membrecía de los notarios: del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012); del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012); del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012); del diecinueve (19) y veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012).
- g) Certificación de notificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo el 29 de mayo de 2013.
- h) Copias fotostáticas de recibos de pagos por concepto de cuotas al colegio de notarios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la oposición a los resultados y al proceso electoral

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrado el 27 de octubre de 2012 por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Notarios, interpuesta por el señor Teófilo Rosario Martínez y otros notarios que, alegando irregularidades en la convocatoria de la Asamblea General Electoral y en vista del rechazo al fundamento de su impugnación contra esta, accionaron en amparo solicitando la invalidez y suspensión de la nueva administración del gremio.

7.2 El tribunal de primer grado declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del amparo alegando que el objeto de la acción era la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad con carácter público. Una vez apoderado, el Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo por causa de la existencia de otras vías judiciales efectivas, considerando la vía del recurso contencioso-administrativo como la adecuada para responder las pretensiones de los accionantes. No conforme con tal decisión, los accionantes recurrieron en revisión ante este tribunal.

8. Competencia

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

9.1 Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a) Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, cuya notificación es la que da inicio al cómputo del plazo para el recurso de revisión¹, fue notificada el 29 de mayo de 2012. Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el 7

¹ Hacemos el señalamiento de que es la notificación de la Sentencia No. 109-2013 la que da inicio al cómputo del plazo para la notificación, en razón de que la sentencia anterior decidía sobre una cuestión de competencia, aspecto que, conforme a la ley 137-11, no puede ser recurrido de forma independiente, por lo que era necesario esperar el resultado de la sentencia definitiva para recurrir, conjuntamente, ambos fallos (como al efecto se hizo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.²

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11³ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁴. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de su importancia para continuar desarrollando lo relacionado con la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de vías más efectivas para la protección del derecho alegadamente conculcado.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional

10.1 El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

² En el cómputo del plazo parece haber un día más de lo indicado por la Ley 137-11, pero debe observarse que el día 30 de mayo del año 2012 fue un día festivo (feriado), en razón de lo cual el cómputo inició en fecha 31 de mayo.

³ Artículo 100: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el recurso en cuestión procura la revocación de dos fallos judiciales; a saber, las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, respectivamente. La primera de las decisiones consistió en una declinatoria por incompetencia, mediante la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispuso que era el Tribunal Superior Administrativo el órgano judicial competente para conocer de la acción de amparo en cuestión. En cuanto a la segunda decisión impugnada, esta determinó que la referida acción de amparo devenía inadmisibles, por existir otra vía más efectiva. En razón de lo anterior, corresponde a este tribunal observar los méritos de cada una, de forma separada.

b) Respecto a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, los recurrentes solicitan que la declinatoria al Tribunal Superior Administrativo ordenada por la Cámara Civil sea declarada nula. Piden, además, que se acoja la petición que se planteó en la acción original, es decir, que se declare sin ningún efecto la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre del 2012 por el Colegio Dominicano de Notarios.

c) Tratándose de una sentencia que no analiza los méritos de la acción, sino que se limita exclusivamente a estatuir sobre la competencia, el fallo impugnado se fundamentó en dos premisas: a) que conforme al artículo 1 (párrafo) de la Ley núm. 13-07, “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (b) Los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestades públicas” y b) la lectura combinada de los artículos 1 de la Ley núm. 89-05, del 24 de febrero de 2005 y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio 2011, que respectivamente establecen lo siguiente:

Se crea el Colegio Dominicano de Notarios como institución moral de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley” y “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

d) De la lectura de los tres textos legales citados en el párrafo anterior como base de la sentencia impugnada, se desprende que, ciertamente, es la jurisdicción contenciosa-administrativa la competente para conocer asuntos como el de la especie, pues siendo impugnada una “persona moral de carácter público”, sus actuaciones, a los fines del presente caso, se reputan como actos u omisiones de la administración pública. En razón de lo anterior, por mandato expreso de nuestra ley orgánica, procedía la referida declaración de incompetencia y consecuente declinatoria al Tribunal Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, en cuanto a la revisión de la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2012, procede que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia impugnada.

e) Respecto a la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013, los recurrentes alegan, que al no conocer la referida acción de amparo, les fueron conculcados diversos derechos fundamentales, en especial “el derecho al juez natural, en tanto garantía cardinal del debido proceso”, por lo que, según sostienen, debe

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocarse la sentencia impugnada, y en consecuencia, anularse la convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el 27 de octubre de 2012 por el Colegio Dominicano de Notarios, petición esta que justifican mediante el alegato de que “su realización se llevó a cabo irrespetando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a elegir y ser elegido, derecho a la igualdad, la libertad de asociación, libertad de reunión y participación, libertad de expresión y el libre ejercicio del voto y violaciones conexas”.

f) No obstante, en el transcurso de tiempo en el que se produjeron la acción de amparo en cuestión, la emisión del fallo que declaraba la inadmisibilidad de la misma, la presentación del recurso de revisión que nos ocupa y su conocimiento y fallo, las autoridades gremiales que fueron escogidas por el proceso que inició con la Asamblea General Eleccionaria celebrada el 27 de octubre, cesaron ya en sus funciones, toda vez que el día 24 de enero de 2015 fue juramentada la nueva directiva de dicha institución (para el período 2015-2017), situación que hace imposible la satisfacción de las pretensiones de los recurrentes, aún en el caso de que, al analizarse el fondo de la cuestión, se determinasen las violaciones alegadas. Lo anterior obliga a que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso por carecer de objeto el pronunciamiento sobre este asunto, pues estos nuevos procesos concluyen *ratione temporis* los efectos de los actos administrativos impugnados.

g) En referencia a lo anterior, este tribunal, mediante la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo del 2013, aclaró que: “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo. [...]” De la misma forma, mediante la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo del 2012, este tribunal determinó que: “la falta de objeto constituye un medio de inadmisión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Por todo lo anterior, al haberse superado los hechos que motivaban la causa de los alegados agravios, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión, en lo que respecta a la Sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2013.

i) Finalmente, y en lo que respecta a la medida cautelar tendente a la suspensión del juramento y funcionamiento de la directiva 2012-2014 del Colegio Dominicano de Notarios, no tiene causa en la actualidad, ya que habiéndose cumplido el período de gestión de los integrantes de esta directiva, procede también su inadmisión, siguiendo la suerte de lo principal, sin la necesidad de referirnos a este punto en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez, en lo que respecta a la Sentencia núm. 038-2012-01214, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012), por haber quedado demostrado que la jurisdicción competente para conocer del asunto en cuestión era la contenciosa-administrativa y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 038-2012-01214.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes, en lo relativo a la sentencia, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de abril de dos mil trece (2013), por carecer de objeto el pronunciamiento del juez.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes; y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Notarios.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11⁵, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

Los señores Teófilo Rosario Martínez, Manuel Emilio Galván Luciano, Ana Hilda Nobas Rivas, Altagracia Amarante, Dinicio Rafael Cruz, Aleida Muñoz Taveras, Andrés B. Figuereo Herrera, Petra B. Rivas Herasme, José David Pérez Reyes, Elida Guzmán Mercedes, Eladio Emilio Medina Ramírez,

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Delgado Lara, Claudio Alfonso Miolán, Luis Agustín Ruffin Castro, Jaime Uladislao Fernández Lazala, Gerónimo Porfirio Veras Lozano, Esther Margarita Del C. Bueno Polonio, Mercedes Genarina Lora Beltrán de García, Miguel Andrés Abreu López, Musalam Elías Camasta Issa, Julio César Mota Acosta, Santa Julia Castro Mercedes, Juanito Santi Soriano, Claudio Andrés Olmos Polanco, César Augusto Mercedes Báez, Gilsa Dolores Hernández Cruz, Rafael Antonio González Salcedo, Porfiria Miguelina Dume de Jesús, Jesús de la Cruz Encarnación Suero, Yfraín Román Castillo, Bertha Isabel Lorenzo Pérez, Nancy Lucía Gross Díaz de Fasel, Modesta Ramona Orbe Mora, Nancy Virginia Rodríguez Rodríguez, Mayra Esther García Rodríguez, Wendy Méndez Melo, Nelsa Francisca Alemán Medina, Yolanda Martínez Rivera, Natividad Álvarez Álvarez, Yon Richard Paniagua Feliz, Julián Arcadio Tolentino, Adolfo Sánchez Sánchez, Hugo Francisco Molina Rolán, Jorge Guillermo Morales Paulino, María Guadalupe Cabrera Tejeda, Harold Dave Henríquez Santos, Víctor Juan Herrera Rodríguez, Sócrates Amable Jenofonte Olivo Álvarez, Juan Francisco Burgos Morfi, Rafael Dotel Vanderpool, Eulogia Vásquez Pérez, Alsenio Perozo Puello, Consuelo Lourdes González Almánzar, Nurys Yolanda Calderón Peña, Williams Marrero Guerrero, José Manuel Feliz, Ángel Manuel Alcántara Márquez, Luís Ramón Firpo Cabral, Margarita María Solano Liz, Ysidro Jiménez García, Jhoni Warnell García Jiménez, Juan Alberto Díaz Ortiz, Odeisis Concepción Onelia Pérez Evangelista, Ramón Emilio Fernández Brandel, Rosa Herminia Reyes Peralta, José Vinicio Díaz de la Nuez, María Teresa López Rodríguez de Abreu, María Magdalena Díaz Domínguez, Antonio León Sasso, Ismael Hernández Flores, Oscar Antonio Canto Toledano, Polivio Isauro Rivas Pérez, Rafaela Altagracia Batlle, Carmen Celeste Gómez Cabrera, Luís Alberto Hernández Aristy, Manuel Ulises Vargas Tejada, Juana Acosta de la Cruz, Fredy María Martínez Castellanos, Karina Concepción Medina y Juan Francisco Javier Mateo Zapata, ahora recurrentes, conforme a las piezas y a los alegatos que conforman este expediente, recurrieron en revisión

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional la sentencia de amparo No.109-2013 que dictara la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo que interpusieran, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) contra el Colegio Dominicano de Notarios y los miembros del Consejo Directivo, Dr. Rodolfo Pérez Mota y José Bautista García, Dra. Adalgisa Tejada Mejía, Dr. Pedro Rodríguez Montero, Dra. Rhina Asencio de Jesús de Jesús, Fabiola Cabrera González, Dra. Belkis Reynoso Piña, Dra. Manuela Guzmán V., Dra. Mireya Roque, Dra. Ursina Anico Guzmán y Dra. Laura Sánchez Jiménez, la Comisión Electoral integrada por los señores José del Carmen Mora Terrero, Juan Moreno Gautreau y Manuel Pérez Cestero, declarando la inadmisibilidad de dicha acción, por la existencia de otra vía para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, a fin de que sea revocada en todas sus partes y por vía de consecuencia sea acogida la acción de amparo, declarando sin ningún efecto la Convocatoria de la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil doce (2012) por el Colegio Dominicano de Notarios, asimismo, mediante una medida cautelar, ordenen la suspensión de los integrantes del Consejo Directivo del referido Colegio Dominicano de Notarios, y a la vez, la designación de una administración provisional hasta tanto el presente recurso de recurso de revisión constitucional sea fallado.

Entre las motivaciones que sustentaron el fallo de la antes señalada sentencia Núm. 109-2013, la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, hoy recurrente en revisión constitucional, y declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), conforme a lo estipulado en el artículo 70, numeral 1) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el juez de amparo a través de las motivaciones que sustenta la sentencia recurrida en revisión constitucional, expresa que al comprobarse la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie los accionantes tienen la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados.

Ante tal decisión, los hoy recurrentes interponen el recurso de revisión constitucional objeto de este análisis, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados, arguyen que, la convocatoria, la asamblea, el acta y todos los resultados, relativos a las elecciones correspondientes al periodo dos mil trece (2013) hasta dos mil quince (2015) del Colegio Dominicano de Notarios, son inválidos por estar afectados de nulidad absoluta, de pleno derecho, tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución, en tanto que, dichas elecciones se llevarán a cabo, irrespetando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a elegir y ser elegido⁶, a la igualdad⁷, la libertad de asociación⁸, de reunión⁹ y participación, de expresión¹⁰ y el libre ejercicio del voto.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm. No. 109-2013 que dictara la Segunda Sala del

⁶ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) Artículo 22, numeral 1.

⁷ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) Artículo 39.-

⁸ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) Artículo 47.-

⁹ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) Artículo 48.-

¹⁰ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) Artículo 49.-

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), expresada en el decide tercero de esta sentencia, es la de declarar inadmisibile, el referido recurso de revisión constitucional, *“por carecer de objeto el pronunciamiento del juez.”*

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que, al dictarse la decisión de la acción de amparo, la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y su conocimiento y fallo, las autoridades gremiales que fueron escogidas por el proceso que inició con la Asamblea General Eleccionaria, celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil doce (2012), cesaron ya sus funciones, toda vez que, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015) fue juramentada la nueva directiva de dicha institución, Colegio Dominicano de Notarios, que dirigirá desde el año dos mil quince (2015), hasta el año dos mil diecisiete (2017), situación que hace imposible la satisfacción de las pretensiones de los recurrentes, aún en el caso de que al analizarse el fondo de la cuestión, se determinasen las violaciones alegadas.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a la Sentencia No. 109-2013, previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en razón de que las elecciones realizadas en el Colegio Dominicano de Notarios donde se eligió la directiva de dicha colegiatura correspondiente al periodo 2013/2015, objeto de la acción de

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, ya había cesado sus funciones, en tanto que había sido juramentado una nueva directiva a regir en el periodo comprendido desde el 2015 hasta el 2017.

En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesta conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, los siguientes articulados:

***Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo**¹¹ pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*

***Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo, y fue presentado dentro del plazo

¹¹Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cinco días hábiles y franco, conforme a lo fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12¹².

Asimismo la admisibilidad del recurso esta condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida Ley 137-11:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional, fijó su posición en su Sentencia TC/007/12¹³, en cuanto a cuales son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

¹² De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

¹³ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

En relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya litis envuelta es de similar parecido al que ahora nos ocupa, en relación a, un conflicto presentados en unas elecciones realizadas en el 2010, por lo que, decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15¹⁴, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la

¹⁴ De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.”

El artículo 44 de la Ley núm e. 834¹⁵, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda¹⁶, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.¹⁷” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto

¹⁵ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional No.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibles por falta de objeto**¹⁸, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibles por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2013-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Teófilo Rosario Martínez y compartes contra las sentencias números 038-2012-01214 y 109-2013, dictadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.